



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 3647

Aprobada en 1ª Vuelta: 30/05/2002 - B.Inf. 35/2002

Sancionada: 14/06/2002

Promulgada: 02/07/2002 - Decreto: 571/2002

Boletín Oficial: 18/07/2002 - Nú: 4011

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 119 del Código Fiscal (t.o. 1997), modificado por la ley n° 3173, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 119.- Las facultades y poderes de la Dirección para determinar las obligaciones fiscales, verificar y rectificar las declaraciones juradas, aplicar sanciones, contribuciones, multas, actualización monetaria e intereses, prescriben:

- 1.- A los diez (10) años, para contribuyentes y responsables inscriptos, así como los que no tengan obligación de inscribirse ante la Dirección o que teniendo esa obligación y no habiéndola cumplido, regularicen espontáneamente su situación.
- 2.- A los diez (10) años, para contribuyentes no inscriptos y agentes de retención e información. Prescribirá a los diez (10) años la acción de repetición de impuestos, tasas, contribuciones, actualizaciones, multas y accesorios".

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.